República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-69224927-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 16 de Julio de 2026

Referencia: 36.984-A; AMPACET SOUTH AMERICA S.R.L.; Sentencia

---

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudia B. Sarquis, Horacio J. Segura y Miguel N. Licht, a fin de resolver en los autos caratulados **“AMPACET SOUTH AMERICA S.R.L. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación”, Expediente Nº 36.984-A,**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que en la presentación de fs. 18/29 se presenta la firma AMPACET SOUTH AMERICA SRL, por apoderado, a plantear incidente de redargución de falsedad de la cédula de notificación de fecha 11/02/2015 que notificó la Resolución N° 9646/14 y, en subsidio, a interponer recuro de apelación contra la citada decisión aduanera. Relata que en fecha 15/04/2016 tomó conocimiento de la existencia de una resolución definitiva en la Actuación N° 12197-5807-2009. Expresa que se presentó en la Secretaría actuante y que para su sorpresa constató que en el expediente se encontraba glosada una cédula que notificaba la resolución definitiva diligenciada en el domicilio constituido con fecha 11/02/2015. Cuestiona que en el referido instrumento se indica que quien recibió la cédula es el encargado, cuando en el piso 14 que se menciona no hay encargado. Impugna la existencia material de los hechos que el oficial notificador anuncia como cumplidos por él, ataca la regularidad y corrección del instrumento público por cuanto es imposible que tal notificación se haya realizado en los términos que el oficial consigna. Resalta que la falta de notificación de la resolución aduanera impidió a la empresa oponer las defensas necesarias y violentó la garantía constitucional de defensa en juicio. Solicita que se cite al oficial notificador a tomar intervención en autos. En subsidio, formula los agravios correspondientes al recurso de apelación contra la Resolución N° 9646/14. Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita que se revoque la resolución aduanera apelada, con costas.

II.- Que mediante PV-2026-32036292-APN-VOCXX#TFN se hace saber a la representación fiscal que en el plazo de 10 días debe contestar el recurso de apelación. Por PV-2026-43349355-APN-VOCXX#TFN se hace efectivo el apercibimiento y se declara rebelde a la DGA. A fs. 75 la demandada se presenta y solicita vista de la causa. A través de la PV-2026-47368742-APN-VOCXX#TFN se tiene por presentada a la representación fiscal, por parte y se concede la vista del expediente. A fs. 78/87 la representación fiscal contesta el traslado y acompaña las actuaciones administrativas de la causa. Por PV-2026-48879167-APN-VOCXX#TFN se hace cesar la rebeldía y se corre vista a la recurrente de las actuaciones administrativas por el término de ley y por PV-2026-50945030-APN-VOCXX#TFN se deja sin efecto el traslado ordenado en el 4to. Párrafo de la PV-2026-48879167-APN-VOCXX#TFN. Por medio de PV-2026-61856817-APN-VOCXX#TFN se elevan los autos a la Sala G y por IF-2026-63259850-APN-VOCXX#TFN se pasan a sentencia.

III.- Que corresponde expedirse en autos respecto de la presentación realizada por actora a fs. 18/29 de autos, en la que redarguye de falsedad la cédula de notificación de la Resolución N° 9646/14 notificada el 11/02/2015 y, en subsidio, apela la citada Resolución ante este Tribunal.

IV.- Que la cédula de notificación que se cuestiona reviste el carácter de instrumento público de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 289 y 296 inc. a) del actual Código Civil y Comercial y arts. 979 y 993 del Código Civil derogado, vigente al momento del acto impugnado.

Que en cuanto a su eficacia probatoria, el plexo normativo prescribe que "El instrumento público hace plena fe: a) en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal" (conf. art. 296 inc. a) y anterior art. 993, ya citado).

Que en igual sentido, se ha pronunciado nuestro Máximo Tribunal "... Las actas confeccionadas por los Oficiales Notificadores en el ejercicio de sus funciones -en el caso, constitución en el domicilio citado, falta de respuesta a su llamado y fijación en la puerta del duplicado-, y otorgadas con las formalidades correspondientes, son instrumentos públicos, por lo que hacen plena fe hasta que se redarguyan de falsedad" (CSJN Fallos:302:705).

Que, en tal entendimiento, la cédula de notificación firmada por el oficial notificador hace plena fe de la existencia material de los hechos que se reportan como cumplidos o que han pasado en su presencia. El acto surte todos los efectos que la ley le asigna y solo puede verse desvirtuado por una declaración de falsedad emanada de un pronunciamiento en sede judicial, por acción civil o criminal.

Que, en definitiva, este Tribunal carece de competencia para tramitar y resolver el incidente de redargución de falsedad interpuesto por la recurrente, por tratase de una materia reservada al Poder Judicial, según lo estipula la propia letra de la norma.

Que así las cosas, queda a cargo de la interesada promover la redargución de falsedad de instrumento público, como defensa o acción, en el proceso ordinario que corresponda. La promoción de tal procedimiento no incide sobre la facultad que ostenta este Tribunal para pronunciarse en este acto en los presentes autos, ya que el instrumento debe reputarse auténtico mientras la falsedad no se declare.

Que en mérito de las constancias obrantes en la causa, cabe concluir que a la cédula de notificación de fecha 11/02/2015 le corresponde los efectos que la ley le asigna para el inicio del cómputo del plazo para recurrir ante esta instancia.

V.- Que en tales condiciones, este Tribunal debe analizar la procedencia formal del recurso de apelación interpuesto por la actora.

Que el art. 1133 del C.A. establece que el recurso de apelación ante este Tribunal o la demandada contenciosa previstos en el art. 1132 del CA, deberán interponerse dentro del plazo de quince días -hábiles-, contados desde la notificación de la resolución, plazo procesal que comienza a correr, en virtud de lo normado por el art. 1035 del citado ordenamiento legal, desde el día siguiente hábil administrativo al de la notificación.

Que, a su vez, el art. 1139 del CA dispone que, si no se interpusiere recurso de apelación ni demanda contenciosa cuando fueren viables, la resolución del administrador dictada en el procedimiento para las infracciones se tendrá por firme y pasará en autoridad de cosa juzgada.

Que, en esa inteligencia, toda vez que de la cédula de notificación se desprende que la actora quedó notificada de la Resolución N° 9646/14 el 11/02/2015, a la fecha de interposición del recurso ante esta instancia -el 25/04/2016-, el plazo para recurrir la citada Resolución se encontraba ampliamente vencido.

Que, en razón de que la Resolución N° 9646/14 no fue recurrida en término por la actora AMPACET SOUTH

AMERICA SRL, ha quedado firme y pasado en autoridad de cosa juzgada (arts. 1139 y 1183 del CA).

Que, como consecuencia de todo lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia formal del recurso interpuesto, atento haber pasado en autoridad de cosa juzgada la Resolución Nº 9646/14, por el mero transcurso del plazo para apelar ante este Tribunal.

VI.- Que en virtud de las particularidades de la causa, resulta procedente imponer las costas por su orden. Sobre las facultades del Tribunal en relación a la forma de imposición de costas, corresponde remitirse a los fundamentos de los votos de la mayoría en la sentencia de la Sala E de este TFN en la causa 10694-A "Molinos Río de la Plata", de fecha 16/11/2000.

VII.- Que atento la forma en que se resuelve el presente, no corresponde tratar las demás cuestiones planteadas.

Por ello, VOTO POR:

1.- Declarar la improcedencia formal del recurso de apelación interpuesto en autos por extemporáneo.

2.- Costas por su orden.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que, en cuanto a los hechos que dieron origen al caso, por razones de brevedad, me remito a lo expuesto en el punto I del voto de la Dra. Sarquis.

II.- Que, sin embargo, disiento en cuanto a la solución propuesta. En primer término, no se encuentra controvertido que la cédula de notificación suscripta por un oficial notificador reviste el carácter de instrumento público, en los términos de los arts. 979 y 993 del Código Civil derogado, vigente al tiempo del acto impugnado.

Tampoco se discute que, en principio, que dicho instrumento hace plena fe en cuanto a la existencia material de los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o pasados en su presencia, hasta tanto sea declarado falso en juicio civil o criminal.

Tal criterio ha sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al señalar que las actas confeccionadas por oficiales notificadores, otorgadas con las formalidades correspondientes, son instrumentos públicos y hacen plena fe mientras no sean redargüidas de falsedad. (Fallos 302:705).

Ahora bien, precisamente por ello, no puede perderse de vista que el propio sistema jurídico que reconoce esa especial eficacia probatoria al instrumento público también consagra el remedio destinado a destruirla: la redargución de falsedad.

III.- Que, a mi modo de ver, la solución que declara sin más la improcedencia formal del recurso por extemporáneo, con fundamento exclusivo en la cédula cuestionada, importa conferir efectos definitivos a un instrumento cuya sinceridad material ha sido expresamente impugnada por la parte interesada.

Ello conduce, en los hechos, a un resultado que no puedo compartir: se afirma que este Tribunal no es competente para tramitar la redargución de falsedad, pero, al mismo tiempo, se utiliza como presupuesto decisivo de la extemporaneidad el mismo instrumento cuya falsedad se denuncia. De ese modo, se cierra el acceso a la revisión jurisdiccional sin permitir que el remedio procesal idóneo sea siquiera canalizado ante el juez competente.

IV.- La cuestión no es menor. La redargución de falsedad no constituye una defensa meramente dilatoria ni una articulación formal carente de consecuencias. Es el mecanismo específicamente previsto por el ordenamiento para controvertir la autenticidad material de un instrumento público cuando se impugnan los hechos que el oficial público dice haber cumplido o presenciado. Vaciar de eficacia práctica ese remedio importa dejar al administrado en una situación de

indefensión frente a un acto documentado que, por su propia naturaleza, goza de plena fe hasta tanto sea destruido por la vía correspondiente.

V.- Que no escapa a mi conocimiento que este Tribunal Fiscal carece de competencia para tramitar y resolver, por sí, la redargución de falsedad de un instrumento público. Esa materia se encuentra reservada a la jurisdicción judicial competente, conforme surge del propio régimen legal aplicable.

Sin embargo, de tal premisa no se sigue necesariamente que este Tribunal deba tener por firme, sin más, la resolución administrativa impugnada. Antes bien, si la parte ha planteado en forma expresa la falsedad del instrumento que sirve de base para computar el plazo recursivo, corresponde adoptar una solución compatible con la garantía de defensa en juicio y con la tutela judicial efectiva.

En ese marco, entiendo que la vía adecuada consiste en ordenar la remisión de los antecedentes pertinentes a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a efectos de que sortee el juzgado que deberá intervenir en la causa.

VI.- Que esta solución no implica que el Tribunal Fiscal asuma una competencia que no le corresponde. Por el contrario, importa reconocer expresamente que la decisión sobre la falsedad del instrumento público debe ser adoptada por el juez competente.

Pero, al mismo tiempo, evita que la incompetencia de este Tribunal para decidir la redargución se transforme en una barrera absoluta que impida a la parte acceder al remedio legal previsto para cuestionar el instrumento.

La tesis contraria, llevada a sus últimas consecuencias, supone que el contribuyente o administrado debe soportar los efectos de una notificación que reputa materialmente falsa, sin que el órgano que advierte su falta de competencia arbitre ninguna medida para preservar la utilidad del remedio procesal. Tal conclusión no se compadece con una interpretación razonable del derecho de defensa, especialmente cuando la validez de la notificación determina nada menos que la apertura o clausura del acceso a la jurisdicción de este Tribunal.

VII.- Que, en el caso, la recurrente no se limitó a alegar una mera irregularidad formal de la notificación. Por el contrario, denunció la inexistencia material de los hechos consignados por el oficial notificador. Esa impugnación, en tanto se dirige contra hechos que el oficial público asentó como cumplidos por él o ante él, encuadra en la materia propia de la redargución de falsedad.

Por ello, declarar en esta instancia la extemporaneidad del recurso con fundamento en esa misma cédula importa anticipar los efectos de un instrumento cuya eficacia ha sido puesta en crisis por la vía legalmente prevista.

VIII.- Que tampoco resulta atendible sostener que la parte debió iniciar por separado la acción judicial y que, al no haberlo hecho, corresponde sin más tener por firme la resolución administrativa. Tal razonamiento prescinde de que la redargución fue articulada concretamente en estas actuaciones, en forma previa al tratamiento de la admisibilidad formal del recurso.

Frente a ello, la respuesta jurisdiccional no debe consistir en clausurar el planteo, sino en reconducirlo ante el órgano competente. Máxime cuando el efecto práctico de no hacerlo es consolidar la cosa juzgada administrativa sobre la base de una notificación cuya autenticidad material se encuentra cuestionada.

IX.- Que, por lo demás, la prudencia aconseja diferir el tratamiento de la admisibilidad formal del recurso de apelación hasta tanto exista pronunciamiento del juez competente respecto de la redargución de falsedad. Si el instrumento cuestionado fuera declarado falso, el cómputo del plazo recursivo quedaría necesariamente privado de su presupuesto. Si, por el contrario, la redargución fuera rechazada, este Tribunal podría entonces pronunciarse sobre la tempestividad del recurso con base en un instrumento cuya eficacia probatoria habría sido judicialmente preservada.

Esta solución respeta la competencia de cada órgano, preserva la eficacia del instrumento público mientras no sea declarado falso, pero evita convertir esa eficacia provisional en un obstáculo insalvable para acceder al proceso destinado precisamente a revisar su autenticidad.

Por ello, VOTO por:

1).- **DECLINAR** la competencia de este Tribunal para resolver el incidente de redargución de falsedad promovido por la recurrente.

2).- OBTÉNGANSE copias de las partes pertinentes, certifíquense por Secretaría de Vocalía y remítanse por Secretaría General de Asuntos Aduaneros a la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal a efectos de que se sortee el Juzgado que deberá conocer en la causa.

3).- SUSPÉNDASE el trámite del procedimiento ante esta sede hasta tanto sea resuelta la redargución de falsedad.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE:

1.- Declarar la improcedencia formal del recurso de apelación interpuesto en autos por extemporáneo.

2.- Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.07.15 11:14:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by LICHT Miguel Nathan
Date: 2026.07.16 16:45:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.07.16 17:16:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.16 17:16:45 -03:00